TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, tres de agosto de dos mil veintiuno

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de los demandados, señores Gustavo de Jesús y José Wilson Giraldo Aristizábal contra el auto calendado ocho (8) de junio de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por el señor Norberto de Jesús Rivera López en contra de Gustavo de Jesús Giraldo Aristizábal, José Wilson Giraldo Aristizábal, Rubén de Jesús González Zuluaga, Lucila Giraldo de González, Carlos Emilio González Zuluaga, Ramón Muñoz González, Pedro María González Zuluaga, Herederos Indeterminados de Ana Débora Gonzalez Zuluaga, María Dolly Castaño Alarcón, María Ruth Castaño Alarcón, Jorge Iván González Agudelo, María Cristina Palacio Giraldo, María Ligia Bueno de Arango, Yodira González Jaramillo, Lilia María Muñoz Hurtado, Luz Marina Hurtado Toro en su calidad de acreedora hipotecaria y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles pretendidos en usucapión.

ANTECEDENTES

- La parte incidentante deprecó se declare la nulidad todo lo acutado en el proceso de la referencia en virtud de la configuración de la cosa juzgada por haberse tramitado en el Juzgado a quo el proceso radicado 2009-00102 con el mismo tipo de acción, partes, hechos y pretensiones. Lo anterior fincado en la causal segunda del canon 133 CGP.

-Luego del traslado de rigor, la parte demandante alegó que no les asiste razón a los recurrentes en el entendido que los procesos de pertenencia no hacen necesariamente tránsito a cosa juzgada, como quiera que quien no cumplía con el requisito de tiempo, como consideró ocurre en este caso, puede volver a tramitar el proceso.

Precisó que, si bien es cierto este proceso en idéntico al que mencionan los demandados, en cuento a los sujetos procesales y bienes pretendidos en usucapión, el hecho relativo al tiempo de la posesión es diferente.

Acotó que la existencia de un fallo anterior no configura causal de nulidad y que además los recurrentes lo que pretenden hacer es alegar mediante nulidad lo que debió alegarse como excepción y que no se hizo dentro de la oportunidad para ello.

-Con proveído de ocho (8) de junio de 2021 el *a quo* negó el remedio procesal pretendido al respecto adujo que la cosa juzgada regulada en los artículos 302 a 304 del C.G.P., debe cumplir con unos presupuestos básicos, que deben ser analizados en la sentencia, cuando ésta se propone como excepción o cuando aún sin proponerse, salvo las excepciones legales, se encuentren probadas en el trámite; de ahí que dicho Instituto no pueda ser analizado por vía de incidente de nulidad.

-Frente a la anterior determinación, los incidentantes interpusieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación fincado en que fue tramitado en el Juzgado de instancia un proceso sobre el mismo asunto. Por lo que a su juicio se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133-2 del C.G.P. que dispone el proceso es nulo "…*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*...".

- Con providencia del 21 de julio de 2021 la Célula Judicial de instancia negó el recurso horizontal y concedió el vertical, para fundamentar su decisión expuso que "...*mediante providencia proferida por el Superior el 11 de diciembre de 2012 en el citado proceso 2009-00102-00, se dispuso denegar las pretensiones de la demanda; sin embargo, ello no implica que por esa razón, con la admisión y trámite de la demanda que ahora se promueve, esta célula judicial esté procediendo en contra de dicha decisión o que se estén reviviendo términos ya concluidos; en primer lugar porque no se está actuado al interior del mismo trámite procesal, sino que se trata de una nueva demanda y en segundo lugar porque no puede decirse que exista una decisión de fondo en el trámite que altere la cosa juzgada invocada*". Reiteró que la existencia o no de la cosa juzgada debe analizarse al momento de proferir sentencia, bien como respuesta a excepción propuesta en tal sentido o porque el juez de oficio así lo encuentre probado.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que dentro de los supuestos normativos del artículo 321 ejusdem que estatuye la alzada de los autos, se encuentra:

> *"6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.."*

Por tanto, como en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior, se entrará a proveer a cerca del recurso de alzada interpuesto[1]. Ahora bien, también es menester indicar que las causales del aludido remedio procesal están consagradas de manera restrictiva en el artículo 133 del Código Adjetivo Civil, que reza en su numeral 2:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *"(…) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.".*

CASO SUB EXAMINE

Descendiendo al sub judice, la parte recurrente fincó en el numeral 2 del canon 133 CGP, aduciendo que la presente demanda ya había sido finiquitada en proceso anterior radicado 2009-00102 en el cual se resolvió frente al mismo proceso, partes, hechos y pretensiones: negar las peticiones de la demanda con providencia del 11 de dicembre de 2012, proferida por la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Manizales con ponencia del Dr. Álvaro José Trejos Bueno; de ahí que se configuró la causal aludida en consideración a que dicha sentencia hizo tránsito a cosa juzgada, resultando improcedente adelantar un nuevo debate procesal ya definido por el Superior.

Sea lo primero precisar que claramente la parte impugnante pretende el análisis de la confuguración de la coza juzgada por haberse definido en proceso anterior, lo hoy pretendido en una demanda; por tanto, debe explicarse que la hipótesis normativa atinenque a *"(c)uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior..."* hace mención a no dudarlo, a una decisión del Superior Funcional dictada dentro del mismo asunto, pues la finalidad de la disposición no es otra que preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, haciendo cumplir las decisiones proferidas por los de mayor jerarquía, cuando estos resuelvan los recursos sometidos a su consideración, diferente a la situación actual, en la cual en modo alguno existe una decisión del Superior en este asunto, pues lo que se pretende alegar la configuración

[1] "**Artículo 328.** ***Competencia del superior: " (…)****En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias."*

de la cosa juzgada por un providencia dictada en otro asunto y por vía de incidente de nulidad; por tanto, no se estructura la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del canon 133.

Como soporte de lo anterior, Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, de vieja data y si bien bajo el análisis de la norma contenida en el Extinto Estatuto Procesal Civil, pero que vale decir, de similar redación a la actual disposición, adujo que[2]:

> *"... De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, n. 3o., del Código de Procedimiento Civil, modificado a su vez por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1o. mods. 79 y 80, el proceso es nulo, en todo o en parte, "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"*
> *Según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos de nulidad a que se refiere el precepto anterior, sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso; o, lo que es igual, no incluye, para que se configure alguno de ellos, los trámites o las providencias judiciales surtidos y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros.*
> *Esa restricción sucede del modo comentado, ya que, por fuera de que la norma en cuestión no da cabida a la posibilidad de traer situaciones extrañas al proceso mismo, existen otros caminos o vías procesales que permiten hacer valer en un juicio lo decidido en oportunidad anterior por la jurisdicción; por ejemplo, la excepción de cosa juzgada".*

A manera de colofón, la configuración de la cosa juzgada no corresponde a un instituto que deba analizarse a través del incidente de nulidad; pues es de capital importancia anotar que la disposición 135 del Estatuto Ritual Civil[3] impone entre otras, la necesidad de que en el escrito petitorio de la invalidación del trámite se invoque la causal legal; que no puede ser otra que una o varias de las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en razón de que el legislador las consagró de manera taxativa; véase que en el artículo en cita se señaló que el proceso es nulo en todo o en parte "*solamente*" en esos casos. En este orden de ideas, no es posible extender de manera analógica los supuestos normativos del recurso procesal peticionado.

Lo dicho tiene asidero en lo expuesto por la Suprema Guardiana de la Carta Magna desde hace ya varios años, pero que cobra plena vigencia para el

---

[2] H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil y Agraria, M. P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles, 2 de diciembre 1999.
[3] "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (…)"

asunto que nos ocupa en tratándose de las nulidades procesales; al efecto puntualizó[4]:

> *"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles."*

Las razones expuestas son suficientes para confirmar el auto adiado ocho (8) de junio de 2021, puesto que la solicitud de nulidad de que trata el numeral 2 del canon 133 CGP como se evidenció no se configuró. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

Se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: "… *Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima*".

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

R E S U E L V E :

Primero: **CONFIRMAR** el auto calendado ocho (8) de junio de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por el señor Norberto de Jesús Rivera López en contra de Gustavo de Jesús Giraldo Aristizábal, José Wilson Giraldo Aristizábal, Rubén de Jesús González Zuluaga, Lucila Giraldo de González, Carlos Emilio González

[4] Sentencia No. C-491 de 1995, M. P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Santafé de Bogotá, D. C., noviembre dos (2) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Zuluaga, Ramón Muñoz González, Pedro María González Zuluaga, Herederos Indeterminados de Ana Débora Gonzalez Zuluaga, María Dolly Castaño Alarcón, María Ruth Castaño Alarcón, Jorge Iván González Agudelo, María Cristina Palacio Giraldo, María Ligia Bueno de Arango, Yodira González Jaramillo, Lilia María Muñoz Hurtado, Luz Marina Hurtado Toro en su calidad de acreedora hipotecaria y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles pretendidos en usucapión.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3d015c54249c39e7b762eaf8f273287243f12ff70e1a18fa361ed7fb0b0396**
Documento generado en 03/08/2021 12:34:00 PM